

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CON ESTAMPILLAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA	9,00 — —
NUMERO SUELTO	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se cobrarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: El número de camas de que actualmente se dispone en nuestro país para el tratamiento de la tuberculosis pulmonar en los Sanatorios populares es extraordinariamente reducido, y lo mismo ocurre en las Enfermerías y aun en los Hospitales de tipo sanatorial, todos ellos comparables; esto hace hoy difícil el ingreso de los enfermos en tales establecimientos. Contribuye a aumentar las dificultades el hecho de que, perdiendo en la ciencia pública ideas que la experiencia ha demostrado erróneas, piden ingreso en estos establecimientos numerosos enfermos que no lo necesitan y que podrían alcanzar la curación en otros Centros y aun en su misma casa. El tiempo irá difundiendo la idea de que la tuberculosis no ofrece un solo tipo de enfermedad, sino tipos de una variedad muy grande, y que es la forma especial de evolución de cada uno de ellos y la competencia de los Médicos para tratarlos oportunamente, por los medios más apropiados, lo que decide de la suerte de los enfermos.

Interesa al Poder público que los enfermos, tan numerosos, de tuberculosis pulmonar, que necesitan del auxilio de la asistencia pública, se repartan entre los distintos Centros que puedan prestársela, según sus condiciones, en vez de dirigirse a uno solo de ellos, agolpándose a sus puertas con perjuicio para todos. A ello ha tendido la ley de coordinación sanitaria, con la que se inicia la posibilidad de poner al alcance de todos los enfermos, lo mismo en el medio urbano que en el rural, Médicos especializados que de una manera científica atiendan a un mismo tiempo al tratamiento apropiado del enfermo y a las exigencias de la defensa social.

El ingreso de los enfermos en los Sanatorios, tal como hoy se realiza, por riguroso turno de instancias, sin haber hecho previamente la selección de ellos para eliminar los casos no sanatoriales, tiene una falsa apariencia de justicia que ha costado ya demasiadas víctimas a la sociedad, y no debe ser de ningún modo conservado. Los casos inadecuados, lo son muchos de ellos desde el momento mismo de inscribirse; otros han llegado a serlo después; unos y otros cie-

rran la entrada a los que obtendrían positivo beneficio. Se ha llegado a formar una cola lamentable; solamente los que figuran en las listas de aspirantes en la Dirección general de Sanidad llegan hoy a cerca de 5.000, la inmensa mayoría de los cuales no está en condiciones de recibir ningún beneficio del ingreso a que aspiran. Entretanto esa multitud de aspirantes que nada tienen que esperar del Sanatorio, hace imposible que los casos adecuados entren oportunamente, sometidos a una prolongada espera durante la cual van disminuyendo las posibilidades de curarse. Así sucede que muchos mueren sin alcanzar plaza y los que las consiguen tienen ya muchas veces lesiones difícilmente tratables que hubieran podido ser objeto de una acción médica eficaz, oportunamente admitidos.

El Gobierno se propone aumentar en breve el número de camas dedicadas a esta gran necesidad de la lucha contra la tuberculosis, pero precisa lo primero distribuir los enfermos que necesitan de la Asistencia pública en los distintos Establecimientos para que cada uno de ellos ingrese lo más pronto posible en la Institución de asistencia que le conviene, y esto no solamente en bien del enfermo, sino también en defensa de la Sociedad.

Urge además comenzar a engranar todos los servicios antituberculosos con los Dispensarios; la colaboración inteligente y asidua de los cuales, ahorrando camas al Estado, permitiría utilizar la modesta organización sanitaria actual al máximo de su eficacia, como permitirá en su día desarrollarla que se proyecta de modo que ejerce un poderoso influjo en la morbilidad y mortalidad por tuberculosis. Mientras este engranaje y concierto no se logre, el rendimiento sanitario de las diversas Instituciones antituberculosas será mínimo y la influencia en la mortalidad escasa.

En vista de estas consideraciones, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para los efectos del ingreso de los enfermos de tuberculosis pulmonar en los Sanatorios, se considerarán en adelante como tales no solamente los Establecimientos que llevan este nombre, sino las llamadas Enfermerías, existentes o en construcción en algunas provincias, y los servicios antituberculosos de los grandes Hospitales.

El Estado, para dar ejemplo, establece las normas a que ha de ajustar-

se en adelante la admisión de enfermos en los servicios antituberculosos de su propiedad, tales como los del Hospital nacional de Enfermedades infecciosas, la Enfermería de Chamartín y los Sanatorios de Iturralde, Valdelatas, Húmera y Tablada.

La eficacia de la lucha contra la tuberculosis exige que todos los demás Establecimientos del mismo tipo existentes en España, cualquiera que sea la entidad que los sostenga, adopten las mismas normas, sin lo cual quedarían en una situación de inferioridad respecto de los del Estado, que les restaría valor en la función que les incumbe de contribuir al descenso de la mortalidad por tuberculosis.

El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales se hará siempre a propuesta de un Dispensario antituberculoso, salvo en los casos consignados en el artículo 19.

Artículo 2.º El ingreso en estos Establecimientos sanatoriales quedará en adelante limitado:

a) A los enfermos que necesitan una intervención colapsoterápica, la cual no pueda ser realizada por los Dispensarios en vista de la escasez de recursos de las familias que impida una buena asistencia del paciente o de la falta de higiene de su vivienda que amenace la salud de sus convivientes.

b) A los enfermos para quienes un breve tratamiento higiénico dietético, complementado, si precisa, por procedimientos de orden médico, baste para la inactivación de sus lesiones.

Artículo 3.º Dentro de los mencionados grupos, los Dispensarios antituberculosos propondrán para su ingreso «preferentemente» a aquellos enfermos que por su situación económica no puedan subvenir a los gastos de su tratamiento, y también a los que representan por circunstancias diversas, un peligro mayor para sus convivientes y, en general, para la sociedad, enfermos con familia numerosa, o pertenecientes a talleres en que haya hacinamiento, etcétera.

Los funcionarios de Sanidad que necesitan acogerse a la Asistencia pública ingresarán también en turno preferente en los Establecimientos sanatoriales, como en los de tipo hospitalario, según sus condiciones. Igual privilegio se concede a los Maestros y a los Médicos contagiados en el ejercicio de su profesión, y sus auxiliares.

Artículo 4.º No se dará en ningún caso ingreso en estos Establecimientos a los enfermos que, por la calidad y extensión de las lesiones o por la existencia de determinadas complicaciones, no sean adecuados para el tratamiento sanatorial.

Artículo 5.º Desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la «Gaceta», el ingreso en todo Establecimiento sanatorial local se hará solamente a propuesta de los Dispensarios centrales de la provincia correspondiente, transmitida al Inspector provincial, quien dispondrá el ingreso de los enfermos en las camas vacantes. Estos Dispensarios cursarán también las peticiones de ingreso de los enfermos a cargo de los restantes servicios antituberculosos de la provincia, considerados como «filiales» de los Dispensarios de la capital o de las poblaciones importantes, si después de reconocidos los enfermos lo estiman conveniente.

Artículo 6.º La propuesta de los Dispensarios centrales se referirá siempre a los enfermos que tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º, y lo mismo las que tramiten de otros servicios antituberculosos inferiores.

Artículo 7.º Corresponde a los Directores de los Establecimientos sanatoriales de provincias decidir si la propuesta del Director del Dispensario está ajustada a lo que el artículo mencionado dispone. Toda discusión sobre este punto será resuelta, si no hubiese acuerdos, por el Equipo de reconocimiento de la Dirección general de Sanidad, a la que se remitirá, por el Inspector provincial, un resumen de la historia del enfermo y de la ficha de su condición social, y la negativa de una radiografía del mismo con su nombre y fecha de obtención.

Este equipo estará formado por el Director de un Dispensario y el de un Sanatorio de Madrid, y el Inspector general de Instituciones sanitarias, debiendo renovarse cada tres meses los cargos facultativos.

Artículo 8.º El saneamiento del foco de que proceda el enfermo y la vigilancia de los convivientes quedará, naturalmente, a cargo del Dispensario correspondiente o del servicio antituberculoso rural de que proceda.

Artículo 9.º El Inspector pro-

vincial de Sanidad, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5.º, será informado a diario de las vacantes que existan en los Establecimientos sanatoriales de su provincia.

Solamente en el caso de que no hubiera vacante, «pero solamente en este caso», podrá el Inspector cursar a la Dirección general de Sanidad instancias para el ingreso de enfermos en los Establecimientos sanatoriales del Estado.

De todas suertes, con estas instancias formará el Inspector la lista provincial de solicitudes para que el enfermo pueda ingresar en el Sanatorio local si en él se produce vacante antes que en el nacional.

Esta lista debe ser revisada frecuentemente por los Dispensarios correspondientes, por si en el curso de la asistencia pareciese preferible enviar al enfermo a un Instituto de tipo diferente, lo cual será participado al Inspector, y por éste a la Dirección general, para que ambas listas sean oportunamente rectificadas.

Artículo 10. Además de las camas gratuitas o de pago, habrá en todos los Establecimientos sanatoriales un cierto número de camas, del 5 al 10 por 100, según las necesidades, que se llamarán de «urgencia». Estas camas las ocuparán, sin guardar turno alguno, aquellos enfermos con un brote agudo a los que una intervención (Pneumotórax, Pleurocentesis, Sección de adherencias, etc.) pueda contener o curar lesiones que es de suponer se hiciesen incurables si el enfermo hubiese de esperar a algún tiempo.

Artículo 11. La duración de la estancia en estas camas de urgencia estará limitada al tiempo necesario para que el enfermo se recupere de la operación practicada o a la obtención de una cámara de aire suficiente en los casos de pneumotórax. En este último caso, las reinflaciones serán continuadas por los Dispensarios, siempre que pueda quedar garantida por ellos la buena asistencia de los enfermos y la defensa de la salud de sus convivientes, con la intervención, si precisa, de las Comisiones sanitarias.

Artículo 12. Las propuestas que los Dispensarios dirijan al Inspector para que éste gestione el ingreso de los enfermos en los Establecimientos sanatoriales de la provincia, o, en su defecto, en los nacionales, indicarán siempre si el enfermo necesita cama de «urgencia», de pago u ordinaria.

Artículo 13. Los Inspectores provinciales, en posesión de las listas de vacantes de las camas de urgencia, como de las gratuitas o de pago, de los Establecimientos sanatoriales de la provincia, darán cuenta semanalmente de ellas a la Dirección general de Sanidad, expresando, respecto de las camas de «urgencia», la filiación de los enfermos admitidos, la intervención practicada y el tiempo de permanencia en el Sanatorio.

Artículo 14. La duración de la cura sanatorial en las camas ordinarias, gratuitas o de pago no debe ser encuadrada dentro de un marco de permanencia fija, sino acomodada al tiempo necesario para reintegrar al

enfermo a la vida ordinaria en condición no infectante, y deberá cesar cuando se haya obtenido la máxima mejoría posible, dadas las condiciones del enfermo, o haya éste perdido las mencionadas en el artículo 2.º

Artículo 15. Los frecuentes reconocimientos a que se somete en el Sanatorio a los enfermos permite a los Directores la revisión oportuna para decidir el momento en que debe cesar la estancia en el Establecimiento. Los enfermos que salgan en condiciones infectantes deberán ser dirigidos a los Dispensarios de que provienen, si éstos pueden seguir su asistencia, en buenas condiciones para el enfermo y sin peligro para sus convivientes. En el caso contrario, el Director del Dispensario se dirigirá al Inspector provincial para que éste gestione su ingreso en un Instituto de asistencia pública adecuado, o bien para que la Comisión sanitaria mejore las condiciones higiénicas de su vivienda.

Artículo 16. Mientras otras disposiciones no lo regulen, podrán ser propuestos por los Dispensarios para camas de pago los enfermos que lo deseen ó aquellos otros recomendados, para este objeto, por los Médicos que particularmente los visiten. En ambos casos, las fichas de las enfermeras visitadoras que hacen el padrón sanitario y económico de las viviendas servirán al Director del Dispensario para resolver si debe o no acceder a este deseo.

Artículo 17. Con arreglo a estas mismas normas, que se señalan a los Establecimientos sanatoriales provinciales de diverso origen, funcionarán en adelante los nacionales, creados y sostenidos por el Estado, que dependen de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 18. Al día siguiente de publicada esta disposición en la *Gaceta*, la Sección de tuberculosis de la Dirección general de Sanidad dejará de admitir solicitudes de particulares pidiendo el ingreso en alguno de los Establecimientos sanatoriales del Estado, bien sean estas instancias de Madrid o de provincias, y admitirá, en cambio, las propuestas de los Dispensarios, cursadas por los Inspectores provinciales.

Artículo 19. En la Dirección general de Sanidad solamente se admitirán instancias particulares cuando procedan de las escasas provincias en las que no existe ningún dispensario.

En estos casos, la instancia, acompañada de una historia clínica, será firmada por el Médico que atienda al enfermo o por el Director de un Hospital, y será cursada por el Inspector provincial de Sanidad. También acompañará a la instancia una nota relativa a la situación social del enfermo y a las condiciones en que viva, y una radiografía reciente, sin lo cual no será admitida.

Artículo 20. Los Dispensarios centrales de Madrid, como los de provincias, transmitirán desde esa fecha sus propuestas de ingreso a los Establecimientos sanatoriales del Estado por intermedio de los Inspectores provinciales, quienes las enviarán inmediatamente a la Dirección de Sanidad. El equipo de reconocimiento de ésta, confirmado el hecho de que el enfermo sea sanatoriable, propondrá al Director general de Sanidad el ingreso en el Establecimien-

to en que hubiese vacante. En el caso de que no la hubiere en ninguno, se comenzará a formar en ellos la nueva lista de aspirantes en la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Las instancias de provincias, cursadas por los Inspectores a la Dirección general de Sanidad, procedentes de sus Dispensarios, no serán admitidas si a las fichas relativas a la historia clínica del enfermo y a su condición social no acompaña la reducción de una radiografía reciente, en la que el nombre y la fecha consten en la placa.

Si el Equipo de reconocimiento de la Dirección encontrase insuficientes los datos para formar juicio, pedirá al Dispensario que le envíe mayores esclarecimientos.

Artículo 22. Lo mismo los Dispensarios de Madrid que los de provincias procederán, a los diez días de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*, a citar a reconocimiento a todos los enfermos que figuren en la lista de aspirantes de la Dirección general de Sanidad.

A este efecto, la Dirección enviará, antes de terminarse el plazo, a los Inspectores provinciales, para que éstos la remitan a los Dispensarios centrales, la lista de enfermos de cada provincia, a fin de que propongan el ingreso únicamente de los enfermos que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º.

Artículo 23. Los Dispensarios todos establecerán un plazo prudencial, que no debe ser mayor de veinte días, para la revisión de los enfermos propuestos por ellos.

Aquellos que no se presenten a reconocimiento serán definitivamente baja en las listas y lo mismo los que no tengan las condiciones señaladas en el artículo 2.º. Solamente serán propuestos de nuevo los que las reúnan.

Artículo 24. La propuesta de estos enfermos se hará por las normas establecidas en los artículos anteriores. Los Inspectores de provincias tendrán siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 2.º y en el 9.º.

Artículo 25. Respecto a los enfermos que no puedan ser admitidos en los Establecimientos sanatoriales, el Inspector provincial gestionará su ingreso en un Instituto de Asistencia pública, en el caso de que el Dispensario no considere acertado encargarse él mismo de su asistencia; pero antes se intentará, con la colaboración de las Comisiones sanitarias, si precisa, la modificación de la vivienda.

Artículo 26. Las listas de la Dirección quedarán, pasada esta revisión, formadas por los enfermos admisibles, y los Dispensarios que los atienden y vigilan deberán participar a la Dirección general de Sanidad, oportunamente, por el conducto reglamentario, para que la lista sea modificada, si la marcha del enfermo hace preferible que, en vez de ingresar en un Establecimiento sanatorial, ingrese en otro de tipo diferente. De igual modo deben quedar formadas las listas de la Inspección provincial para los Establecimientos sanatoriales locales, y los Dispensarios correspondientes rectificarán con frecuencia como lo previene el artículo noveno.

Artículo 27. Los Dispensarios de provincias no harán solamente la revisión de las listas de los enfermos

en lo que se refiere a los que han solicitado plaza en los Establecimientos sanatoriales nacionales, sino también en los que aspiran a entrar en los de la provincia, como previene el artículo 9.º. Eliminados de la lista los que no sean sanatoriales, según las condiciones individuales y sociales de estos casos, estos enfermos seguirán en sus casas vigilados, y, en caso preciso, asistidos por los Dispensarios, o serán propuestos a los Inspectores de Sanidad, para que sean ingresados en un Instituto de Asistencia pública, intentando antes la reforma de su hogar por las Comisiones sanitarias.

Artículo 28. Los enfermos que hayan de esperar ingreso en un Instituto de tipo sanatorial, aislados por los Inspectores provinciales de Sanidad en las Instituciones de Asistencia pública, lo serán en los más adecuados para el buen tratamiento, y el aislamiento del caso, si no fuese posible realizar ambas cosas a domicilio, bajo la vigilancia de los respectivos dispensarios.

Madrid, 7 de Septiembre de 1934.

JOSE ESTADELLA

Sr. Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del 8 de septiembre)

Servicio Nacional Veterinario

NEGOCIADO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

Relación demostrativa de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de agosto de 1934:

Carreño

C. bacteridiano, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

Gozón

Perineumonía exudativa, especie bovina, enfermos del mes anterior 3, curado 1, quedan enfermos 2.

Avilés

Idem, especie bovina, invadido 1, queda enfermo 1.

Villaviciosa

Idem, especie bovina, invadidos 2, muerto 1, queda enfermo 1.

Noreña

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Tuberculosis, especie bovina, invadidos 8, muertos 8.

Luarca

Idem, especie bovina, invadido 1, muertos 1.

Tineo

Idem, especie bovina, invadido 1, muerto 1.

Gijón

Idem, especie bovina, invadidos 2, muertos 2.

Idem, especie porcina, invadido 1, muerto 1.

Llaviana

Aborto (Brucelosis), especie bovina, invadidos 2, quedan enfermos 2.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

PRESUPUESTO DE 1934

MES DE SEPTIEMBRE DE 1934

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones que corresponden a dicho mes formada por la Intervención de fondos provinciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 275 de Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925

Capítulos		GASTOS OBLIGATORIOS		Gastos voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Obligaciones generales.	51.070,43	»	»	51.070,43
2	Representación provincial.	»	4.000,00	»	4.000,00
3	Vigilancia y seguridad.	»	»	»	»
4	Bienes provinciales.	»	»	»	»
5	Gastos de recaudación.	31.170,62	»	»	31.170,62
6	Personal y material.	82.177,19	»	»	82.177,19
7	Salubridad e higiene.	»	1.683,33	»	1.683,33
8	Beneficencia.	209.656,00	»	76.014,55	285.670,55
9	Asistencia social.	2.495,08	»	5.750,00	8.245,08
10	Instrucción pública.	34.765,41	»	»	34.765,41
11	Obras públicas y edificios provinciales.	160.971,65	»	»	160.971,65
12	Traslado de obras y servicios públicos del Estado.	»	»	»	»
13	Montes y pesca.	6.554,16	»	»	6.554,16
14	Agricultura y ganadería.	30.341,66	»	»	30.341,66
15	Crédito provincial.	104,16	»	»	104,16
16	Mancomunidades interprovinciales.	»	»	»	»
17	Devoluciones.	»	»	416,66	416,66
18	Imprevistos.	»	»	416,66	416,66
19	Resultas.	358.780,86	»	»	358.780,86
		968.087,22	5.683,33	82.597,87	1.056.368,42

Luarca
 Mal rojo, especie porcina, invadidos 6, curados 6.
 Peste porcina, especie porcina, invadidos 3, muertos 3.
 Sobrescobio
 Sarna, especie caprina, enfermos del mes anterior 17, curados 17.
 Oviedo, 13 de septiembre de 1934.
 El Inspector provincial Veterinario, Francisco Lorenzo.—V.º B.º
 El Gobernador,
 Fernando Blanco Santamaria
 R. al núm. 2.293

COMISION GESTORA PROVINCIAL

D. PEDRO MANTILLA MARIN, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID Y OVIEDO, Y SECRETARIO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.
 Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes de junio último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Delegado del Sr. Gobernador, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil, en el mes de agosto último:

Artículos suministrados	Pesetas
Ración de pan de 65 decágramos	0,44
Idem de cebada de 4 kilogramos	1,73
Idem de paja de 6 idem.	0,93
Idem de yerba de 12 idem	1,32
Litro de petróleo.	1,10
Kilogramo de carbón vegetal	0,28
Quintal métrico de leña.	2,72
Kilogramo de carne	2,56
Litro de vino	0,90
Quintal métrico de maíz	52,00
Quintal métrico de centeno.	46,00

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo 15 de septiembre de 1934.—Pedro Mantilla. Visto bueno, el Presidente, V. Alvarez.—El Delegado del señor Gobernador, Gabriel Bugallal.

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres —Inscripciones ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Antonio García Solís, vecino de Orillés, parroquia de Serrapio, del Ayuntamiento de Aller (Oviedo), solicita la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas; creados por R. D. de 12 de abril de 1901, el que viene disfrutando su esposa D.ª Perfecta Fernández y Conzález, en unión de sus hermanos D.ª Virginia, don Valerio, D. Donato, D.ª María y D. José Fernández González, de

Oviedo, 30 de agosto de 1934.—El Interventor de fondos provinciales, Manuel Alvarez Osorio.
 Aprobada esta distribución de fondos por la Comisión provincial en el día de la fecha.
 Oviedo, 31 de agosto de 1934.—El Presidente, Valentin Alvarez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Pedro Mantilla.

los arroyos Reguero Podre y Reguero Bahúa, en términos del expresado pueblo de Orillés, con destino a fuerza motriz de un molino harinero.

Tomadas las aguas en el punto de confluencia de los dos arroyos citados, se derivan por la margen izquierda del arroyo de Orillés, formado por aquéllos. En el molino se encuentra funcionando un molinar.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento del párrafo tercero, del artículo tercero del R. D. Ley de 7 de Enero, número 35, de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Aller o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que sean examinados por quienes lo deseen.
 Oviedo, 8 de septiembre de 1934

— El Ingeniero-Jefe, Roberto González de Agustina.
 R. al núm. 2.295

D. José Albuerna Díaz, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamiento de aguas públicas creados por R. D. de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Panizal y del arroyo Malvena, en términos de la parroquia de San Martín de Luiña del Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo), con destino a producción de fuerza motriz para un molino harinero, conocido con el nombre de "Miranda".

Mediante una presa se derivan las aguas del río Panizal por la margen derecha, recibiendo luego en el canal de conducción las del arroyo Malvena. En el molino se encuentran instaladas y funcionando dos molares, disponiéndose de un salto bruto de 4,50 metros, y utilizándose 250 litros de agua por segundo. Las aguas se devuelven al río Esqueiro.
 Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero, número 35 de 1927 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación en el BOLE-

TI OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Cudillero, o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que sean examinados por el que lo desee.
 Oviedo 8 de septiembre de 1934.
 —El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto Gonzalez de Agustina
 R. al núm. 2.297

D. José García Florez, vecino de Soto de los Infantes, del Ayuntamiento de Salas (Oviedo), solicita la inscripción en los Registros de aprovechamiento de aguas públicas creados por R. D. de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando en unión de D. Manuel González López del río Narcea, en términos del expresado Ayuntamiento, con destino a fuerza motriz de un molino harinero llamado de Abajo y riego de una finca conocida por el nombre de Prado del Llerón.
 Son derivadas las aguas por la margen izquierda en el lugar llamado La Torre, del pueblo de Soto de

los Infantes, se conducen por un canal de unos 925 metros de longitud hasta el molino citado, devolviéndose luego al río de que se trata por un canal de desagüe que mide 55 metros. El canal de conducción cruza dos veces la carretera de La Florida a Cornellana, derivándose del mismo las aguas utilizadas a riego.

La finca denominada Prado de Llerón mide una hectárea y cincuenta áreas, utilizándose para su riego 30 litros por segundo.

En el molino, cuyo salto es de 3,00 mts. existen dos molares.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del párrafo 3.º del artículo 3.º del R. D. Ley de 7 de enero n.º 33 de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado en la Alcaldía de Salas o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas sitas en Oviedo, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos presentados para que sean examinados por quienes lo deseén.

Oviedo 8 de septiembre de 1934
—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto Gonzalez de Agustina.

R. al núm. 2.296

ALCALDIAS JUZGADOS

DE GRANDAS DE SALIME

EDICTO

Don Pascasio Mesa Soto, Juez municipal de Grandas de Salime partido judicial de Castropol.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de hoy dictada en los autos del juicio verbal civil seguidos por D. Ramón Martínez Casariego contra don Manuel Jardón Uria, el primero vecino de esta Villa de Grandas, y el segundo de La Mesa perteneciente a este término municipal, hoy ausente en ignorado paradero, y por su rebeldía en los Estrados del Tribunal, en reclamación de seiscientos diez pesetas intereses, gastos y costas, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta de la finca rústica embargada al demandado y que se describe así:

Finca a prado denominada "Prado de la Puerta de Casa", sita en el pueblo de la Mesa, de este término, con la cabida de veinticuatro áreas poco mas o menos; linda al Norte, fincas de D. Benito y D. Antonio Lozano Fernández; Sur, con camino del pueblo; Este camino que va de La Mesa a la Figuerina; Oeste, camino de los vecinos de La Mesa.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal sita en la casa Consistorial, planta alta, de esta Villa de Grandas, cabeza de este Concejo, tendrá lugar el día veinticinco de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Servirá de tipo de la subasta

la cantidad de mil cuatrocientas pesetas, en que fué tasada pericialmente dicha finca.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores el 10 por 100 de la referida suma, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, exhibiendo, al efecto, el oportuno resguardo, y presentando cédula personal vigente.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

5.ª La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate o en el acto del mismo si así lo deseara el rematante.

6.ª No existen títulos de propiedad, teniendo que conformarse los licitadores con esta falta, sin que tengan derecho una vez adjudicado el remate, a reclamación alguna.

7.ª Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Grandas de Salime, a tres de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro —Pascasio Mesa.— Por su mandado, Francisco González.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Luis Colubi González, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente se interesa de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de lo que se dirá, robado del almacén que en esta población tiene el perjudicado don Rafael Fernández, la noche del veintidós de agosto pasado, sito en la calle de Quintana; de esta población, y detención de las personas en cuyo poder se encuentre, de no justificar su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 476 del corriente año, que se sigue por robo.

Efectos que fueron robados:

Un saco de garbanzos de unos ochenta kilos.

Dado en Oviedo, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. —Luis Colubi. —El Secretario judicial, Antonio F. Giro.

R. al núm. 2.291

DE QUIROS

Don Pedro Berros Sánchez, Secretario de este Juzgado.

Certifico: Que en este Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En Quiros, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el señor don Sixto Alvarez Cotarelo, Juez municipal, ha visto estos autos de juicio verbal civil, seguido por Cándido Alvarez Arias, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Toriezo, de este concejo, contra Faustino Alvarez Alvarez, mayor de edad, labrador, viudo y vecino que fué de Fresnedo, hoy en paradero ignorado, sobre reclamación de seiscientos una pesetas y dos céntimos, importe de un crédito de quinientas pesetas pagadas por el actor como fiador del demandado don Angel Garcia Garcia, mayor de edad, casado, propietario y vecino de La Fábrica, de este concejo, mas los intereses de esta suma y otros originados por el reintegro y liquidación del documento de crédito; y

Fallo:

Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por Cándido Alvarez Arias, debo de condenar y condeno a Faustino Alvarez Alvarez, a que le satisfaga la suma de seiscientos una pesetas y dos céntimos, con las costas; ratifico el embargo preventivo llevado a efecto en este día en bienes del deudor, así como el auto en que se decretó aquél, y por la rebeldía del demandado y paradero ignorado del mismo, acuerdo que esta resolución se le notifique en la forma que determinan los artículos 281 a 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Sixto A. Cotarelo.—Rubricado.—Cuya resolución, fué publicada en el día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación en forma al demandado Faustino Alvarez Alvarez, expido la presente que visa el señor Juez en Quiros, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro Berros.—V.º B.º, El Juez municipal, Sixto A. Cotarelo.

R. al núm. 2.283

Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Asturias.

—:—

Don Luis Colubi González, Presidente del Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Asturias.

Hago saber: Que por el industrial mantequero don Angel Arias, de Oviedo, se puso en conocimiento de este Jurado Mixto haber cursado orden de suspender el puesto de compra de leche que a cargo de don Jacinto Pruneda tiene establecido con

carácter provisional en Bioves, (Navia), por causa de la duplicidad de gastos que le ocasiona, y por existir ya de antemano en el referido punto otro puesto de compra que seguirá funcionando y que es suficiente para atender al abasto.

Lo que se publica para conocimiento de los abastecedores del referido fabricante.

Oviedo, doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro —Luis Colubi.—El Secretario, Manuel Garcia.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

HEVIA, Sergio, cuyas demás circunstancias personales y señas se ignoran, y únicamente se sabe que es casado y dice ser vecino de Trubia, que residió una temporada en Venta de Baños, y hoy se encuentra en ignorado paradero, y Arturo Cuña, que dijo ser empleado en la Compañía Montajes (Saltos del Duero), cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, que estuvo domiciliado últimamente en Venta de Baños, y hoy se ignora su paradero; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, sito en el Palacio de Justicia, Avenida C. y Barroso, para notificarles el auto de procesamiento y prisión, dictado en causa que se les sigue con el número 173, de 1934, por estafa a la dueña del hospedaje, Fermina Arroyo, vecina de Venta de Baños.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 24 del corriente mes, a las once de la mañana, en la Notaría del señor Blázquez (Frueña, 14, Oviedo), se subastará un solar de 139 metros con 77 decímetros cuadrados, sito en la calle del 9 de Mayo, de esta ciudad, propiedad de doña Dolores Jorglar Cueli.

Pliego de condiciones en la Notaría.

Escuela Fip. de la Residencia provincial.